



# Carta Informativa

TAX

**Noviembre 27, 2007**

## Contáctenos

**Alberto Diamond**  
Socio Director

**Luis Laguerre, socio**  
llaguerre@kpmg

**Zita Segismund, directora**  
zsegismund@kpmg

**Edilberto Cepeda, gerente senior**  
ecepeda@kpmg

**Jony Afú, gerente senior**  
jafu@kpmg

**Jair Montúfar, gerente**  
jmontufar@kpmg

**Rafael Rivera, gerente**  
rafaelrivera@kpmg

**Maribel Ortiz, asesora tributaria**  
maribelortiz@kpmg

Esta es una publicación del  
Departamento de Impuestos de  
KPMG en Panamá.

Autora:  
Maribel Ortiz  
Asesora Tributaria

Ediciones anteriores de esta publi-  
cación pueden encontrarse en

[www.kca.kpmg](http://www.kca.kpmg)

KPMG, una sociedad civil panameña y miembro  
de la red de firmas miembro independientes de  
KPMG afiliadas a KPMG International, una coop-  
erativa suiza.

## Decisión de la Corte Suprema de Justicia deja claro que para obtener la pensión de vejez no hay que dejar de trabajar

Hacemos de su conocimiento que en sentencia de 28 de septiembre pasado, el Pleno de la Corte decidió la inconstitucionalidad de varias frases contenidas en dos artículos de la ley de seguro social, Ley 51 de 2005, por vulnerar la Carta Magna que consagra el derecho al trabajo, el libre ejercicio de cualquier profesión u oficio y el derecho a la propiedad privada adquirida con arreglo a la ley.

En este sentido, se entiende que al reunir los requisitos de edad y densidad de cuotas para solicitar la pensión de vejez, el derecho del asegurado se eleva a la categoría de derecho adquirido (forma parte del patrimonio del asegurado) garantizado por la Constitución y de modo alguno tiene que dejar de trabajar para disfrutar de dicha pensión.

Las frases inconstitucionales de la Ley 51 se resaltan en negrita a continuación:

“Artículo 168. Condiciones de acceso a la pensión de retiro por vejez. A partir de la solicitud respectiva, un asegurado, que por razón de su edad **y con la finalidad de reemplazar dentro de ciertos límites los ingresos que deje de percibir de su ocupación, podrá optar por retirarse** dentro de una banda de edades y cuotas que comienza desde los cincuenta y cinco años de edad para las mujeres y sesenta años para los hombres, con una cotización mínima de ciento ochenta cuotas y que se extiende hasta la edad de setenta años de edad para ambos géneros, edad hasta la cual se otorgarán los porcentajes adicionales a la tasa de reemplazo básica”.

“Artículo 174. Pago de la pensión de retiro por vejez. Para hacer efectivo el pago de la pensión de retiro por vejez, será necesario que el asegurado cubierto por este riesgo formule la solicitud respectiva, haya cumplido con las condiciones exigidas en este Capítulo **y haya cesado su relación laboral con su empleador. Este último requisito no se aplicará en caso de que se ocupe un cargo de elección popular**”.

La sentencia cita varios fallos precedentes de donde viene la línea seguida por la máxima superioridad judicial desde los años 50.

\*\*\*\*\*